



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete - Córdoba, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|---|
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA |
| Accionante | MARIELA DEL CARMEN MARTÍNEZ GUILLIN |
| Accionado | AFINIA GRUPO EPM - CARIBEMAR DE LA COSA S.A. E.S.P. |
| Radicado | No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2021 - 00025 |
| Instancia | Primera |
| Tema | AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD |
| Decisión | Declara improcedente |

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la señora MARIELA DEL CARMEN MARTÍNEZ GUILLIN actuando a través del profesional del derecho JAIME CACERES ALVAREZ, contra AFINIA GRUPO EPM - CARIBEMAR DE LA COSA S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

El 06 de mayo de 2020, la empresa ELECTRICARIBE” S.A. E.S.P, y AFINIA GRUPO E.P.M. realizó una revisión a la instalación eléctrica en el inmueble ubicado en el Corregimiento de Rabolargo en este municipio, al momento de realizar la inspección del medidor supuestamente se encontró acometida clandestina y fraudulenta en el medidor de la vivienda de la accionante, por lo anterior, la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término luego de ser notificado por la falsedad ideológica de los funcionarios de la entidad de ELECTRICARIBE” S.A. E.S.P. y AFINIA GRUPO E.P.M. al momento de tomar las fotografías del predio, donde expone que supuestamente se evidencia un cable hechizo que bajaba a la propiedad de la accionante.

Expone la accionante que las panorámicas del medidor se evidencian que no ha sido adulterado por esta según lo expuesto en el recurso; mediante consecutivo 202030399203 de fecha 17 de junio de 2020, los funcionarios de ELECTRICARIBE” S.A. E.S.P. y AFINIA GRUPO E.P.M. dan respuesta al recurso el 1 de junio de 2020, como reclamación inicial, sin fundamento alguno, los funcionarios de la entidad ELECTRICARIBE” S.A. E.S.P. y AFINIA GRUPO E.P.M. ya habían sancionado a la accionante por la suma de casi un millón de pesos, por lo que no se puede tomar como reclamación inicial la sanción, toda vez que ellos mismos sancionaron pecuniariamente a la accionante.

El día 17 de junio de 2020 se repite el comunicado de fecha 17 de mayo manifestando que debe interponer el recurso nuevamente, pues la entidad decide arbitrariamente cuando se puede interponer recursos el 17 de junio de 2020 mediante consecutivo 202030399828, ELECTRICARIBE” S.A. E.S.P. y AFINIA GRUPO E.P.M. Envían comunicado manifestando que

dan claridad de los consecutivos 202030398258 y que el recurso interpuesto arbitrariamente lo toman como petición inicial.

El 02 de octubre de 2020 mediante correo electrónico, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, como claramente se dejó en el escrito, el 18 de noviembre de 2020, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y AFINIA GRUPO E.P.M. manifestó que las empresas se vendieron, sin que nada tenga que ver la accionante en dicha negociación pues no es socia ni tampoco ha participado de ganancias, no es culpa de la accionante la falta de administración de las empresas por ende el recurso fue interpuesto en termino y fundamentado legalmente, así las cosas se le debe dar curso al mismo y desatarlo la misma empresa.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene conceda y decida el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la accionante, o en su defecto, sea enviado a la Super Intendencia de Servicios Publicos Domiciliarios y que se notifique en legal forma.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: MARIELA DEL CARMEN MARTÍNEZ GUILLIN identifica con cédula de ciudadanía No. 26.050.082 actuando a través del profesional del derecho JAIME CACERES ALVAREZ identifica con cédula de ciudadanía No. 79.323.735.

ACCIONADO: AFINIA GRUPO EPM - CARIBEMAR DE LA COSA S.A. E.S.P., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y el Auto 124 de 2009, emanado de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Recurso de reposición y apelación contra la resolución de fecha 17 de mayo DE 2020.
- Misiva de respuesta de consecutivo 202030399203 de 17 de junio de 2020.
- Misiva de respuesta con consecutivo 202030398258 de 17 de junio de 2020.
- Misiva de respuesta con consecutivo 202030399828 de 17 de junio de 2020.
- Petición de 2 de octubre de 2020 donde se solicita concesión de recurso.

- Misiva de 18 de noviembre de 2020 en donde la accionada informa que carece de competencia para resolver recurso.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La parte accionante presentó la acción de tutela en el Municipio de Montería, por lo que correspondió por reparto en el Juzgado Tercero Penal Municipal de dicha ciudad, no obstante lo anterior, dicho juzgado Una vez admitida la acción con fecha de 25 de enero de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio T0033, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

Alega que CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. (AFINIA) y ELECTRICARIBE S.A E.S.P. no son los mismos sujetos y que el día 06 de mayo del 2020 operarios de ELECTRICARIBE adelantaron visita de revisión a los equipos de medida e instalaciones eléctricas del inmueble identificado con NIC:7910665; de dicha visita se concluyó la existencia de una línea directa por fuera del medidor– conectada a los cables de alumbrado público, lo que genera una medición parcial de los consumos reales de la vivienda; en carta identificada con Radicación No. 273884367910665 de fecha 07 de mayo del 2020 se informa a la accionante la decisión administrativa y se le indica además la forma en cómo se liquidó lo facturado por concepto de Energía Consumida Dejada de Facturar, los recursos a los que tiene lugar y la forma en como deberá presentarse sus requerimientos, se precisa en la Carta que es necesario que presente una reclamación escrita, la misma será resuelta por ELECTRICARIBE S.A E.S.P quien como operador de red de la época era el competente para absolver sus requerimientos y en caso de no estar de acuerdo con dicha decisión, contra la misma proceden los recursos de reposición y el subsidio apelación conforme con el artículo 154 de la ley 142 de 1994. Por ende, contrario a lo indicado por la parte actora en su escrito de tutela no existe ninguna “arbitrariedad” en el trámite que ELECTRICARIBE otorgo a su petición de fecha 1 de junio del 2020, la cual fue asumida como reclamación inicial al no existir expediente administrativo previo que indicase reclamación en contra de algún acto de facturación. Sobre este punto reiteramos que es la misma ley 142 de 1994 en su artículo 154, dispone la forma de presentar dichos recursos, no es ELECTRICARIBE o CARIBEMAR quien opta por de manera arbitraria exigirle actuaciones de más a los usuarios y en consecuencia se obró conforme al derecho y sin vulnerar ningún derecho fundamental a la parte actora.

Ahora bien, es cierto que el 01 de junio del 2020 la usuaria radicó petición, a la cual se le dio respuesta de fondo, clara y congruente y de la cual los usuarios obtuvieron conocimiento oportuno, de conformidad con la guía de notificaciones veamos: En primera instancia se procedió con la citación para notificación personal, de acuerdo con el artículo 67 de la ley 1437 del 2011, la misma fue recibida en debida forma por la hoy accionante el 19 de junio del 2020 y luego de culminados los cinco días de la recepción se procedió con la notificación por aviso que fue recibida el 1 de julio del 2020, en dicho aviso se remitió copia integra de la respuesta otorgada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P y se le informo a la usuaria que sobre dicha decisión eran precedentes los recursos de reposición en subsidio apelación ante la Superintendencia Servicios Públicos, hasta la fecha la usuaria nunca los presentó, empero solicita hoy vía acción de tutela la salvaguarda a su derecho fundamental al debido proceso, inobservando que fue su falta de actuación la que conllevó a no agotar la vía gubernativa, ya que la misma pretende ir de forma directa a los recursos sin que exista una reclamación y pronunciamiento previos, que le permitan al superior jerárquico pronunciarse de fondo en sede del recurso de apelación.

El 19 de noviembre del 2020 la usuaria presento ante CARIBEMAR un escrito requiriendo el número de radicación con el cual fue remitido el expediente ante la superintendencia, sin embargo, en respuesta emitida por mi representada se le indico que no era procedente absolver

favorablemente sus peticiones, en la medida en que los recursos no fueron presentados correctamente

En la respuesta emitida por CARIBEMAR se explicó las razones por las cuales no era procedente su solicitud, ya que durante el trámite de reclamación no se cumplió por parte del usuario la correcta utilización de los recursos, por el contrario, fueron notificados de la respuesta el 1 de agosto del 2020 de conformidad con la guía adjunta y guardaron silencio hasta el 2 de octubre fecha en la que presento escrito ante ELECTRICARIBE y el 19 de noviembre del 2020 fecha en la que requirió de CARIBEMAR un radicado ante la Superintendencia, no obstante señor juez, reiteramos que la usuaria y hoy accionante inobservo el agotamiento de la vía gubernativa y hoy pretende a través del mecanismo residual y subsidiario de tutela saltarse dicho trámite legal, cuando fue su omisión la que ocasionó las circunstancias en las que fundamenta la presunta vulneración a sus derechos. Reiteramos la conducta de ELECTRICARIBE como anterior operador observa las directrices de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y del artículo 154 de ley 142 de 1994, que en estricto sentido disponen que contra los actos de facturación proceden los recursos de ley, en principio se creería que es de forma directa, no obstante de acuerdo con el inciso tercero del referido artículo, el recurso se interpone contra el acto que decide la reclamación interpuesta contra el acto de facturación, es decir, primero se interpone una reclamación contra el acto de facturación, y luego es procedente el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto que resuelva dicha reclamación; lo que indica que no se puede interponer los recursos directamente contra el acto de facturación. Igualmente sea esta la oportunidad para precisar que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para debatir la procedencia o no del cobro de energía consumida dejada de facturar por la irregularidad, ya que por ser este un mecanismo judicial expedito y sucinto impide que el juez de tutela pueda entrar a valorar dichas situaciones, que a través de la vía gubernativa podrán debatirse con total amplitud y decantando el material probatorio que sea necesario.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿AFINIA GRUPO EPM - CARIBEMAR DE LA COSA S.A. E.S.P., ha vulnerado el derecho fundamental A LA DIGNIDAD HUMANAY A LA IGUALDAD a la parte accionante MARIELA DEL CARMEN MARTÍNEZ GUILLIN al no dar tramite a su recurso de reposición en subsidio de apelación?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

La presenta acción de tutela es improcedente, pues no cumple con los requisitos de subsidiariedad de la acción de tutela.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

En el presente asunto, no entraremos a resolver el asunto de fondo como quiera que al ejercer un análisis previo de la presente situación fáctica y según las pruebas aportadas en la acción, de este modo, en cuanto a los elementos o principios que propician la acción, es de resaltar que carece del principio de inmediatez y de subsidiariedad, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, la acción tiene que estar incoada en una temporalidad cercana a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues dicha acción tiene un fin de protección actual, inmediato y efectivo, no existe una tasa determinada en el factor temporal, aunque por regla general pero no como mandato inmodificable, la jurisprudencia ha establecido que el termino prudencial puede entenderse hasta los 06 meses, pero cada concreto caso requiere un estudio subjetivo por parte del Juez Constitucional donde el tiempo prudencial podía ser mayor o menor.

De este modo, en el evento que un sujeto a quien se le han violado sus derechos constitucionales no ejerce en una forma oportuna su defensa, así como cuando ocurre el vencimiento para ejercer algún proceso o actuación ordinaria, impide que resulte procedente la acción de tutela a causa de este principio, pues es bien sabido que en las reglas generales de derecho no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto accionante su propia omisión o tardanza.

La Corte Constitucional en cuanto al principio de la inmediatez, establece en la Sentencia T- T- 037 de 2013, que opera como un eximente a este, siempre y cuando: *“(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”*.

El carácter subsidiario de la acción de tutela, tiene origen en la misma norma constitucional, es decir, en el artículo 86 el cual establece que: *“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes, pues este medio excepcional se tornaría en ordinario y remplazaría instancias o procedimientos o trámites establecidos en la norma que fueron creados con carácter especial para la situación que se pretendería ejercer control por medio de la acción de tutela, quiere decir esto que la acción de tutela es una garantía judicial constitucional que tiene como fin la protección de los derechos fundamentales.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, debe destacarse que dicho el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales y que el medio debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

De este modo, se dan dos aspectos en la subsidiariedad y la existencia de otros medios de defensa judicial, donde la acción o medio ordinario debe ser *idóneo y eficaz*, debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos que establece la Sentencia T-891 de 2013:

“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”.

No obstante, lo anterior, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio es decir tiene un análisis de carácter subjetivo, pero bajo argumentos y elementos facticos que lo acrediten, bajo un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Igualmente, el artículo 152 de la ley 142 de 1994, establece que las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres y el artículo 154 ídem aclara que los recursos proceden contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación y estos deben interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación, salvo que la factura tenga cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos, en ese caso no será procedente.

Ahora bien, del análisis anterior y en cuanto al caso en concreto, se puede exaltar de las sentencias y argumentaciones jurídicas enunciadas, que la presente acción no está llamada a prosperar, como quiera que la situación fáctica está desarrollada dentro de un ejercicio administrativo de cobro de energía dejada de facturar, no obstante, no consta en el expediente, que la parte accionante haya realizado los medios de defensa dentro de dicho libelo ante la entidad para efectos de lograr el efecto jurídico al que aspira, los cuales tuvieron inicio a la fecha de la notificación por aviso 01 de julio de 2020, por ello, ahora busca tal efecto con la impetración de esta acción constitucional, saltándose los conductos de defensa legítimos que tenía, como es la presentación de excepciones, recursos o solicitudes de nulidad, caducidad o prescripción ante la accionada y en los términos que las normas que lo regulan lo definen.

Es de precisar que el comunicado primigenio de energía dejada de facturar, concreto la expedición de una factura atípica que era susceptible de reclamación por la parte accionante y luego de esta, la presentación de los recursos correspondientes, tal como lo indica la norma en la ley 142 de 1994 y lo aclaró la parte accionada en las misivas respondidas a la parte activa, de las cuales, se hicieron caso omiso.

De este modo como la parte activa no presentó en su momento los recursos de ley y solo a partir de este momento, y es en sede de tutela que pretende cambiarse la estructura que se encuentra materializada en razón al silencio o falta de uso de los medios de defensa ordinarios y extraordinarios, como es la presente acción constitucional, del mismo modo, el accionante tampoco acredita en el expediente una razón que permita entender que ese desuso fue con ocasión de una razón justificable, así las cosas, permite ver la ausencia del principio de inmediatez y el de subsidiariedad, el cual es un requisito inescindible para proveer sobre el libelo, por lo que no hay más lugar para el Despacho que declarar la presentación de esta acción de tutela improcedente, máxime cuando no acredita ni demuestra las gestiones o etapas de su

proceso, que permiten entrever que pudo habersele vencido las oportunidades al actor de su defensa.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide declarar la improcedencia de la presente acción y denegar las pretensiones solicitadas por la accionante por el accionante MARIELA DEL CARMEN MARTÍNEZ GUILLIN.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela promovida por MARIELA DEL CARMEN MARTÍNEZ GUILLIN contra AFINIA GRUPO EPM - CARIBEMAR DE LA COSA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--|
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA |
| Accionante | DANIEL ENRIQUE MARTINEZ GARCÉS |
| Accionado | INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ |
| Radicado | No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2021 - 00022 |
| Instancia | Primera |
| Tema | PETICIÓN |
| Decisión | DECLARA IMPROCEDENTE |

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante DANIEL ENRIQUE MARTINEZ GARCÉS actuando en nombre propio, contra la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante presentó el 01 de septiembre de 2020, derecho de petición en el que solicita que se declare la prescripción de una multa de tránsito correspondiente a las consignadas en el comparendo NO. 999999990000002896355 17 de junio de 2017, no obstantelo anterior, la parte accionada no ha dado respuesta al mismo.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ, a que dé respuesta al derecho de petición presentado el 01 de septiembre de 2020.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La parte accionante DANIEL ENRIQUE MARTINEZ GARCÉS quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.063.159.320.

ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CERETÉ, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Copia de documento de identidad del accionante.
- Fotocopia del Derecho de petición recibido el 01 de septiembre de 2020.
- Pantallazo de envío de petición de 01 de septiembre de 2020.
- Copia de multa de tránsito.

1. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, se solicitó a la entidad accionada y al vinculado un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, presentó informe donde comunica que ha dado respuesta a la petición de la parte accionante, donde informa que ha cumplido las solicitudes de acuerdo a lo solicitado, por lo que solicita que se declare el hecho superado dentro del asunto.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, ha vulnerado el derecho fundamental A LA PETICIÓN a la parte accionante DANIEL ENRIQUE MARTINEZ GARCÉS, al no haber dado respuesta a la petición de fecha 01 de septiembre de 2020?

3. TESIS

Las tesis que sostendrá el despacho es:

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, han dado cumplimiento a las pretensiones del actor, como quiera que ha dado respuesta a la solicitud, cumpliendo con lo solicitado en la petición principal de esta acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa

judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es el objeto de la presente acción constitucional, tiene como fin proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante DANIEL ENRIQUE MARTINEZ GARCÉS, quien actúa en su propio nombre, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar A LA PETICIÓN que presuntamente se le está amenazando y vulnerando, por parte de la Entidad Accionada.

De este modo, en la presente Litis, se constituye un hecho superado, conforme se estudiará a continuación.

La noción de hecho superado, se refiere al evento en el cual, al momento de proferirse el fallo de fondo, el juez encuentra que lo que fue objeto de demanda se efectuó por parte del accionado. Es decir, que las pretensiones elevadas por la parte actora fueron cumplidas por la entidad accionada durante el trámite de la acción.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que la jurisprudencia utiliza indistintamente los términos “sustracción de materia” y “agotamiento de objeto” para referirse al hecho superado. No obstante, debe entenderse que se trata del mismo presupuesto fáctico anteriormente referido.

Acerca del hecho superado, la Corte Constitucional, reiterando lo dicho en su abundante jurisprudencia, en la Sentencia T- 068 del año 1998, ha expresado: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el decreto 2591 de 1991, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente.*

“En relación con la improcedencia de la acción de tutela ante el hecho superado, la jurisprudencia de esta Corporación es amplia, y concretamente ha manifestado:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminado a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia: *Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.*

El hecho superado por carencia actual de objeto, corresponde cuando la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo el Despacho observa que las peticiones de la acción han sido resueltas, por lo que no se avizora una violación al derecho fundamental A LA PETICIÓN, de lo anterior, se exalta que la parte accionante recibió una respuesta donde informa que la misma ya había sido entregada, y remite los documentos solicitados por la parte accionante, por lo que la solicitud fue efectiva y materialmente respondidas por lo que el fin de la acción se ha surtido, de este modo, se declarará el hecho superado, pues en el transcurso del procedimiento, se surtió el debido diligenciamiento de la respuesta a la petición.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide denegar la presenta acción por hecho superado, ya que la Entidad accionada ha dado respuesta las peticiones presentadas por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho esgrimido por la parte accionante DANIEL ENRIQUE MARTINEZ GARCÉS, por constituirse un hecho superado en la presente acción.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remitir por Secretaria las comunicaciones requeridas por el pronunciamiento. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO.

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA |
| Accionante | DARIO LUIS CALUME ESPITIA |
| Accionado | NUEVA E.P.S. |
| Radicado | No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2021 - 00027 |
| Instancia | Primera |
| Tema | A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL |
| Decisión | Concede tutela a favor de la parte accionante |

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por la parte accionante DARIO LUIS CALUME ESPITIA, contra NUEVA E.P.S.

2. ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante se encuentra afiliada a la accionada, quien fue diagnosticada con OTRAS ENFERMEDADES DEMIELINIZANTES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL ESPECIFICADAS, para lo cual el médico tratante ordenó ESTUDIOS POTENCIALES VISUALES EVOCADOS MONOFOCALES, POTENCIALES EVOCADOS Y SOMATOSENSORIALES, alega que el servicio le fue autorizado en la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul en la ciudad de Medellín – Antioquia, alega la parte accionante que solicitó el cubrimiento de los gastos de transporte, pero el mismo fue negado, sin embargo alega que no cuenta con la situación económica para cubrir tales gastos.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

Alega la parte accionante que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se protejan los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada a NUEVA E.P.S., que se preste el servicio de ESTUDIOS POTENCIALES VISUALES EVOCADOS MONOFOCALES, POTENCIALES EVOCADOS Y SOMATOSENSORIALES y que se ordene el cubrimiento de los gastos de transporte, transporte interno, estadía y alimentación para la paciente y un acompañante, así como el tratamiento integral.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: El señor **DAIRO LUIS CALUME ESPITIA** con la cedula de ciudadanía 11.155.920.

ACCIONADO: **NUEVA E.P.S.** actuando a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. PRUEBAS

1. Copia de documento de identidad.
2. Copia de órdenes médicas.
3. Copia de historia clínica

5. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

6. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la presenta acción mediante auto de fecha 25 de enero de 2020, se procedió, con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. T0032 de la misma fecha, se solicitó a NUEVA E.P.S., un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la accionante, concediéndole dos (2) días para tales efectos.

Se puede simplificar por esta judicatura que la E.P.S accionada puntualizó que lo referente a las peticiones de la accionante que no existe registro por las ordenes dentro de los sistemas MIPRES en servicios que no se encuentran cobijados por el sistema universal de seguridad social en salud por lo que no podrán ser prestados por la accionada, igualmente, alega la parte pasiva que la accionante cuenta con los medios económicos para sufragar por su cuenta los servicios que no se encuentran incluidos dentro del PBS por lo que no corresponden a una carga de la EPS, igualmente, el servicio de transporte, estadía y alimentación tampoco se encuentra cubierto dentro del PBS.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿NUEVA E.P.S., ha vulnerado el derecho fundamental a la A LA SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, de la parte accionante al no prestar el servicio de

ESTUDIOS POTENCIALES VISUALES EVOCADOS MONOFOCALES, POTENCIALES EVOCADOS Y SOMATOSENSORIALES para tratar el OTRAS ENFERMEDADES DEMIELINIZANTES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL ESPECIFICADAS que padece y no ordenar el cubrimiento de los gastos de transporte, transporte interno, estadía y alimentación para la paciente y un acompañante, así como el tratamiento integral?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el Despacho es: Que NUEVA E.P.S., ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante al no prestar el servicio de ESTUDIOS POTENCIALES VISUALES EVOCADOS MONOFOCALES, POTENCIALES EVOCADOS Y SOMATOSENSORIALES para tratar el OTRAS ENFERMEDADES DEMIELINIZANTES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL ESPECIFICADAS que padece y no ordenar el cubrimiento de los gastos de transporte, transporte interno, estadía y alimentación para la paciente y un acompañante, así como el tratamiento integral

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante **DARIO LUIS CALUME ESPITIA**, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar el derecho fundamental que presuntamente se le están amenazando y vulnerando, por parte de la E.P.S. accionada.

La EPS materialmente no ha hecho los procedimientos necesarios para mejorar las dolencias médicas y la calidad de vida de la parte accionante, por ello, no puede pasar desapercibido para el Despacho que la parte actora es la que aún no ha recibido la mejoría de salud que requiere y por ende si ha violado su derecho fundamental a la SALUD.

La sentencia T - 0062 del 2017 señala los derechos fundamentales a la salud y su protección por vía de tutela, donde establece que el artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable y como servicio público obligatorio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*, el artículo 49 de la

Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer, y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad; puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del estado en la misma sentencia T - 0062 del 2017, señala que el cubrimiento de los gastos de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, pero se ha considerado que es un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, impide la materialización de la mencionada garantía fundamental, sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que la paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

En Relación con el alcance de la vida en condiciones de dignidad ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-099/1999 lo siguiente: *“El concepto de vida, supone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aun cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que la paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad”*

Es así como esta Judicatura seguirá los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto, tutelaré los derechos fundamentales de la accionante.

Otra referencia jurisprudencial, corresponde a la SENTENCIA T-206/13: DERECHO A LA SALUD-FLEXIBILIZACIÓN DEL JUICIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE TRATA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL *“Este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”. Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna*

discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD-Principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad la *fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.* “

El precedente jurisprudencial en sentencia T-016 de enero 22 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto se señaló: “... la *fundamentalidad de los derechos no depende –ni puede depender– de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de Derecho no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios –económicos y educativos– indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar... Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).*”

En el mismo sentido, en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, se indicó que “la *seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.*”

De este modo, no puede descartar que, para la entidad de salud accionada, que tiene un deber imprescindible en realizar un tratamiento preferencial pues el estado de desigualdad material y jurídica en el que se encuentra la paciente, es por ello, que es imperativo ordenar la inmediata protección de los derechos fundamentales de la parte accionante.

Sobre la atención integral, nuestro máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-1059 de 2006 refirió: “La *atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, **deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud de la paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud***”.(Subrayado y negrilla por fuera de texto).”

Igualmente, en la sentencia T0062 del 2017 hace mención al Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que

efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas, es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que la paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, en ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que la paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.*

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: *“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime la paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

La sentencia T - 0920 del 2013 señala que prevalencia de la orden del médico tratante para establecer si se requiere un servicio en el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.

También ha considerado, que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como *“médico tratante”* y quien provee las recomendaciones de carácter médico que requiere la paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité Científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica de la paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”, es importante anotar que de los conflictos surgidos entre el criterio del médico tratante y el del Comité Científico en torno a si una persona necesita o no un servicio médico o tratamiento excluido del POS, la Corte Constitucional expresó en la sentencia T-344 de 2002, indicando que: *“... mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario.”*

Lo anterior se traduce en que en el evento en que se encuentren contemplados en el POS tratamientos que puedan sustituir el recomendado por el galeno, pero este último insta a la EPS

que lo autorice por ser el único efectivo para el manejo de la enfermedad de la paciente, el concepto del médico tratante no se puede desconocer, a menos que concurran razones médico-científicas que desvirtúen lo prescrito por aquel.

De este modo, en cuanto al primer problema jurídico, es resaltar que le asiste razón a la parte accionante y se le concederá de manera condicionada, en la forma que más adelante se expondrá en el acápite de DECISIÓN.

En el caso concreto, la Entidad Accionada que presta el servicio médico que requiere la parte accionante, y ha fallado en surtir materialmente una atención integral a los males de su incapacidad clínica, lo que, genera un estado de impedimento para acceder a dicho medicamentos y servicios médicos que requiera y que el médico tratante le remita, por lo que no hay más lugar que proferir fallo concediendo las peticiones en este sentido y en las condiciones que antes se estudiaron, máxime cuando la parte accionante se encuentra en estado de recuperación y necesidad médica y que goza el carácter de protección del estado.

Aunque la accionada autorizó los servicios, los problemas jurídicos que ahondan el asunto de estudio, no se sintetizan en los meros procedimientos, pues el actor requiere un tratamiento integral el cual es un derecho de todos los ciudadanos por parte del sistema de salud, además de lo anterior, solicita el cubrimiento de los gastos de transporte, estadía y alimentación, por lo que la mera autorización para la prestación de servicio no soslaya la necesidad de estudiar toda la problemática jurídica por parte de la accionada.

Es de exaltar por esta judicatura, que las E.P.S son las que tiene la carga probatoria, las cuales dentro de los infórmenos debe remitir la información acerca de la condición económica de la paciente y sus nucleó familiar en todos sus extensiones, ahora en cuanto caso de estudio se observa que la NUEVA E.P.S. remitió prueba del índice de cotización, pero para controvertir tal situación, conforme a las pruebas recaudadas dentro del asunto, requiere acreditar que tales ingresos no cubran la cantidad de servicios y desplazamientos que requiera, pues la situación económica del paciente no puede ser un límite a su derecho fundamental, la paciente es quien está padeciendo una enfermedad dolorosa, y no está accediendo a una posible mejoría.

Este Despacho ha considerado que NUEVA E.P.S., tiene una obligación además de contractual, Moral y Ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo haría sería atentar contra la Salud y la Vida de cómo lo vemos plasmado en la Acción instaurada, el cual tiene una dolencia continua y que vive constantemente con ella.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante.

Informar a NUEVA E.P.S., que se encuentra reglamentaria y legamente facultado para repetir contra la Fondo de Solidaridad y Garantías administrado por el ADRES, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante DARIO LUIS CALUME ESPITIA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, efectúe todos los procedimientos administrativos necesarios para que gestione la prestación del **TRATAMIENTO INTEGRAL** al paciente, en el que se deberá garantizar de manera plena e inmediata, la autorización y practica de ESTUDIOS POTENCIALES VISUALES EVOCADOS MONOFOCALES, POTENCIALES EVOCADOS Y SOMATOSENSORIALES para tratar su patología **OTRAS ENFERMEDADES DEMIELINIZANTES DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL ESPECIFICADAS**, siempre que lo ordene el médico tratante, igualmente si los servicios se realizan fuera de la ciudad donde es usualmente atendido, la parte accionada deberá sufragar para el paciente y un acompañante los medios que requiera como transporte aéreo y terrestre, a la ciudad donde se encuentre la IPS donde se le preste el servicio, así como sufragar también los gastos de transporte interurbano, alojamiento, hospedaje y alimentación para el paciente y un acompañante, las veces y por el tiempo que se requiera, teniendo en cuenta el estado médico del paciente.

TERCERO: ADVERTIR a NUEVA E.P.S., que se encuentra legal y reglamentariamente facultado para repetir contra la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, por el CIEN POR CIENTO (100%), de los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia, siempre y cuando la accionada no tenga la carga de sufragar dichos gastos.

CUARTO: ADVERTIR a NUEVA E.P.S., que DESACATAR el presente fallo de tutela dará mérito a las sanciones contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el canon 9° del Decreto 306 de 1992. Esta providencia es de cumplimiento inmediato y en el efecto devolutivo si fuere impugnado NUEVA E.P.S., deberá informar al despacho el cumplimiento del mismo, dentro de los tres días siguientes a ello.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma:



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ

Cerete – Córdoba, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|---|
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA |
| Accionante | ANGEL DAVID GAMBIN ALVAREZ |
| Accionado | NEQUI S.A. |
| Radicado | No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2021 - 00012 |
| Instancia | Primera |
| Tema | PETICIÓN |
| Decisión | DENIEGA |

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el accionante ANGEL DAVID GAMBIN ALVAREZ actuando en nombre propio, contra la NEQUI S.A.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental de Petición.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

La parte accionante presentó el 28 de diciembre de 2020, derecho de petición en el que solicita que se de respuesta a su solicitud de expedición de la tarjeta física de la accionada como producto financiero, pues pese que se expone que sería entregado dentro de 05 días hábiles.

El 22 de enero de 2021, expone que se comunica con la accionada, quien le informa que su solicitud continúa en proceso de respuesta.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a la accionada NEQUI S.A., a que dé respuesta al derecho de petición presentado el 28 de diciembre de 2020.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: La parte accionante ANGEL DAVID GAMBIN ALVAREZ quien actúa en nombre propio, y se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.065.009.915.

ACCIONADO: NEQUI S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Copia de documento de identidad de la accionante.
- Copia de petición de 28 de diciembre de 2020.
- Copia de respuesta de la accionada.
- Pantallazo de correos electrónicos.

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 28 de enero de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0033 de la misma fecha, se solicitó a la entidad accionada un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello.

La parte accionada presentó informe dentro del establece que el término para brindar respuesta a la petición no se ha vencido teniendo en cuenta el decreto presidencial de ampliación otorgado por el gobierno nacional, por todo lo anterior, considera que no se debe conceder la petición.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿NEQUI S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante ANGEL DAVID GAMBIN ALVAREZ, al no responder el derecho de petición presentado el 28 de diciembre de 2020, dentro del término de ley?

8. TESIS

La tesis que sostendrá el despacho es:

La NEQUI S.A., no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no dar respuesta de la petición presentada 28 de diciembre de 2020 pues se encuentra dentro del término de ley para ello.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y

que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es este el objeto de la presente acción constitucional, tiene el fin de proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, quien además de ser un derecho, es el nombre que recibe la garantía por medio de la cual se activa, y esta corresponde a que toda persona podrá elevar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de las mismas.

En Sentencia T-0012 de 1992, la Corte Constitucional señaló que el **Derecho de Petición** es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifica e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del

petionario. si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte de la accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al petionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al petionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

De este modo, se trae a colación que mediante la ley 1755 de 2015, el legislador reguló lo respectivo de este derecho fundamental, es decir mediante la presente ley estatutaria se dispuso los procedimientos y tramites que se pueden surtir en torno al derecho de petición, esta norma modifico lo referente a los artículos 13 a 33 de la ley 1437 de 2011 o también llamado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pues claro, que el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 1755 de 2015, en su párrafo primero exalta que *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

El derecho legislativo 491 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia dentro del contexto de estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, el artículo 5 de dicho decreto, amplió los términos de 15 días a 30 días para las peticiones desde su recepción, para petición de documentos e información de 10 días a 20 días y para las peticiones sobre consultas de 30 a 35 días desde su recepción, debe entenderse todos los días como hábiles de acuerdo al artículo ; y expone el decreto que si no es posible resolver la petición en los plazos señalados, se debe informar al interesado antes del vencimiento y expresando los motivos de la demora, otorgando además un plazo razonable para dar respuesta a la petición, sin que el mismo exceda al doble del inicialmente previsto, sin embargo, ese artículo no opera para asuntos que corresponden a derechos fundamentales, como el derecho a la salud se aplicaran los términos de la ley 1755 de 2015.

La norma antes descrita continúa vigente a consecuencia de la resolución 2230 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, que prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021 el estado de emergencia sanitaria decretada desde el mes de marzo de 2020.

Por último, de acuerdo al artículo 62 de la ley 4ª de 1913, se establece que los plazos en días emitidos en leyes y actos oficiales están excluidos los días feriados y no vacantes, salvo norma en contrario, y en caso de los meses, corresponden a días calendarios.

Teniendo en cuenta la anterior norma, el fin del derecho de petición no ha sido fragmentado en ese sentido, puesto que la ciudadanía tiene la posibilidad solicitar de manera respetuosa a las autoridades información y documentación siempre que no se encuentre protegida por la ley en calidad de información y documentos reservados y la accionada tiene el deber de brindar respuesta dentro del término legalmente habilitado para ello.

Es de este modo, el actuar de la accionada ha sido en respeto al derecho de petición de la parte accionante en los puntos de la solicitud presentada el 28 de diciembre de 2020, puesto que, por el decreto presidencial nacional, la parte accionada tendrá plazo hasta el 10 de febrero de 2021 para brindar la respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del accionante.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide conceder la protección de los derechos fundamentales incoados por al Accionante.

Este despacho decide NO CONCEDER el amparo solicitado por la parte accionante, como quiera que no se encuentra probada la violación del derecho fundamental expuesto.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Policía de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición esgrimido por el señor **ANGEL DAVID GAMBIN ALVAREZ**, por no encontrarse probada la violación del mismo por parte de la accionada **NEQUI S.A.**

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remitir por Secretaria las comunicaciones a que haya lugar por el pronunciamiento anterior. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

A la fecha de _____, se deja constancia que se notifica a la parte accionante del presente fallo vía _____.

Firma: